



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1303/2010-R

Sucre, 13 de septiembre de 2010

Expediente: 2007-16697-34-RAC
Distrito: Chuquisaca
Magistrado Relator: Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés

En revisión la Resolución 303/07 de 21 de septiembre de 2007, cursante de fs. 127 a 130, pronunciada por la Sala Penal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca, dentro del recurso de amparo constitucional, ahora acción de amparo constitucional, presentado por Pedro Domingo Murillo Salinas en representación del Centro de Estudios para el Desarrollo de Chuquisaca en Liquidación (CEDEC en Liquidación) contra Ana María Lía Serrudo, Fiscal de Distrito a.i. de Chuquisaca y Gustavo Carrión Gorena, Fiscal de Materia, denunciando la vulneración de los derechos de la entidad a la que representa a la seguridad jurídica, propiedad privada, tutela judicial efectiva a la defensa y al debido proceso, citando al efecto los arts. 7 incs. a) e i) y 16.IV de la Constitución Política del Estado abrogada (CPEabrg).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido del recurso

Por memorial presentado el 14 de septiembre de 2007, cursante de fs. 91 a 97 de obrados, el recurrente sostiene:

I.1.1. Hechos que motivan el recurso

El 4 de enero de 2007, el CEDEC en Liquidación, presentó ante el Fiscal de Materia de la localidad de Padilla denuncia por la presunta comisión de los delitos de robo, robo agravado, allanamiento de domicilio y asociación delictuosa contra Tomás Rodríguez Sandoval, Eugenio Gonzales, Félix Padilla, Paulino Padilla, Simón Ávila, Eudal Ávila, Esteban Heredia, Antonia de Soliz, Porfirio Baya y Cirilo Mancilla.

Agrega que el Juez de Instrucción de Tomina ordenó el allanamiento del depósito de la Subcentralía de Tomina donde se presumía se encontraban los muebles y motocicletas robadas, disponiendo el secuestro, registro y conservación de dichos bienes; sin embargo, pese a sus reiterados reclamos no existió un verdadero secuestro, dejando únicamente como depositario a Ciriaco Chambi León, al margen de haberse extraviado, en un total acto de irresponsabilidad, el acta e inventario correspondiente. Posteriormente, el 8 de enero de 2007, formalizó querrela criminal por la comisión de los delitos de robo y robo agravado contra las indicadas personas, y no obstante de la suficiente prueba de los hechos denunciados el Fiscal correcurrido sin haber realizado ningún tipo de investigación, excepto la recepción de la declaración de tres personas, decidió emitir Resolución de rechazó de su querrela, determinación que fue impugnada en tiempo oportuno; empero, la Fiscal de Distrito a.i. recurrida sin mayor fundamento ratificó la Resolución de rechazo.

Sostiene que ambas Resoluciones carecen de fundamento serio y responsable, ya que omitieron la aplicación objetiva de la ley, desconociendo sus derechos a la seguridad jurídica, la propiedad, debido proceso y tutela judicial efectiva, pues la empresa que representa no tiene en su poder los bienes que le fueron robados, y pese a que el Fiscal de Materia correcurrido confirmó la existencia de los hechos delictivos concluyó que todo se hizo por determinación de los subcentralistas reunidos en ampliado, finalizando en forma contradictoria que no se pudo individualizar o identificar a los presuntos autores.

A su turno, la Resolución 045/07-R de 28 de junio de 2007, ratificó el rechazo con el argumento inconsistente, que no hubo por parte de los dirigentes de las 26 comunidades y juntas vecinales la intención de apoderarse de los bienes, sino de sólo llevarlos a la Subcentralía de Tomina. Con dichas Resoluciones se desconoció que la motivación de las resoluciones constituye una exigencia del debido proceso, conforme estableció la jurisprudencia constitucional; sin embargo, en las Resoluciones pronunciadas por las autoridades recurridas, existe una equivocada e insuficiente fundamentación, pues se limitaron a transcribir la querella y las pruebas de la querella, sin indicar en forma motivada el porque asumieron dicha determinación, pues las escasamente expuestas fueron deficientemente interpretadas y con exceso de poder, llegando al extremo que la Fiscal de Distrito ni siquiera refirió un solo artículo del procedimiento penal.

Finaliza señalando que las Resoluciones emitidas por las autoridades recurridas realizaron una interpretación arbitraria de las normas vinculadas al proceso penal, generando una incertidumbre e inseguridad jurídica, sin que pueda servir de fundamento que la parte querellante tiene el plazo de un año para reabrir el proceso en caso de que aparezcan nuevos elementos.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El recurrente señala como vulnerados los derechos de la entidad que representa a la seguridad jurídica, propiedad privada, tutela judicial efectiva a la defensa y al debido proceso, previstos en los arts. 7 incs. a) e i) y 16.IV de la CPEabrg.

I.1.3. Autoridades recurridas y petitorio

Con esos antecedentes, interpone recurso de amparo constitucional contra Ana María Lía Serrudo, Fiscal de Distrito a.i. de Chuquisaca y Gustavo Carrión, Fiscal de Materia, solicitando sea concedido y se disponga: a) La anulación de la Resolución Fiscal de 16 de junio de 2007, ordenando se pronuncie uno nuevo que observe las pruebas y disposiciones legales transgredidas y suprimidas; y, b) La anulación de la Resolución 045/07-R de 28 de junio de 2007, pronunciada por la Fiscal de Distrito, ordenando un nuevo pronunciamiento que observe la jurisprudencia constitucional y las normas aplicables al caso.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Instalada la audiencia pública el 21 de septiembre de 2007, tal como consta en el acta que cursa de fs. 124 a 126 vta. de obrados; en presencia del recurrente y del Fiscal de Materia, Gustavo Carrión Gorena y en ausencia de la Fiscal de Distrito a.i., ocurrió lo siguiente:

I.2.1. Ratificación y ampliación del recurso

El recurrente ratificó y reiteró los argumentos de su memorial de amparo, con el uso del derecho a la réplica, el recurrente señaló que no existe ningún litigio respecto a los bienes del CEDEC.

I.2.2. Informe de las autoridades recurridas

El Fiscal de Materia correcurrido, en la audiencia pública expresó lo siguiente:

- a) Asumió conocimiento del caso del 28 de mayo al 26 de junio de 2007. Mediante memorial de 31 de mayo de ese año la entidad representada por el recurrente solicitó la devolución de los bienes y el cambio de depositario, dictando consecuentemente la Resolución en sentido de que no podía emitir ninguna determinación en razón a que no se encontraba en el cuaderno de las investigaciones ningún mandamiento de allanamiento ni el acta de secuestro;
- b) Respecto a las piezas extraviadas, ordenó bajo conminatoria que las mismas sean encontradas;
- c) Emitió la Resolución de rechazo en aplicación de los arts. 303 inc. 3), 304 incs. 2) y 3) del CPP, tomando en cuenta toda la prueba que cursaba en el cuaderno de investigaciones, cuyos fundamentos son claros y precisos;
- d) Si bien existe el hecho denunciado pero los querellantes no individualizaron a los responsables o autores del mismo.

La Fiscal de Distrito a.i. en el informe que cursa de fs. 116 a 120, señaló lo siguiente:

- 1) Conoció la objeción a la Resolución de rechazo de querella emitida dentro del caso seguido por el Ministerio Público a querella de Freddy Barbolín Plantarrosa contra Tomás Rodríguez Sandoval, Eugenio Gonzales y otros por la presunta comisión de los delitos de robo, robo agravado, allanamiento de domicilio y asociación delictuosa;
- 2) El hecho se habría producido entre los días 22 o 23 de diciembre de 2006, en la localidad de Tomina, concretamente en las oficinas de CEDEC, donde presuntamente ingresaron varias personas pertenecientes al municipio de Tomina, quienes por medio de la fuerza y violencia se habrían llevado bienes pertenecientes a dicha institución, muebles que fueron trasladados a la Subcentralía de Tomina;
- 3) A raíz de este hecho Freddy Barbolín Plantarrosa en representación de la comisión liquidadora del CEDEC, formuló denuncia y posterior querella contra Tomás Rodríguez Sandoval y otros, en la que aseveró que el denunciado, habría cortado con sierra los candados y los otros querellados habrían robado y sacado todos los bienes y documentos del CEDEC;
- 4) En la querella se englobó a todos los denunciados, sosteniendo que los hechos se produjeron por una multitud en la que se encontraban éstos, y que en las investigaciones se ordenó el allanamiento, registro y secuestro de los bienes; sin embargo, dichos actuados no cursan en el cuaderno de investigaciones. Posteriormente se realizó una inventariación de los bienes encontrados en la Subcentralía, pero sin la intervención del Ministerio Público;
- 5) No se cumplió con el carácter subsidiario del amparo constitucional, toda vez que el rechazo de la querella es de 16 de junio de 2007 y la ratificación de 28 del mismo mes y año, teniendo el recurrente, de conformidad con lo previsto en el art. 27 inc. 9) del CPP, la posibilidad de reabrir la causa adjuntando prueba que justifique la misma. En la especie, ofreciendo prueba que permita atribuir el supuesto ilícito contra los querellados. También tiene la posibilidad de solicitar la conversión de acciones para hacer valer sus pretensiones en la vía privada;
- 6) No se vulneró el derecho de propiedad, por cuanto la objeción de la querella a la Resolución de rechazo, no hizo referencia a la propiedad privada, tampoco a la devolución de bienes, pues en el presente caso no se dilucidó el derecho de propiedad, lo que se investigó fueron hechos delictivos;
- 7) Tanto el rechazo como la ratificación se encuentran debidamente fundamentadas, pues de ambas

Resoluciones se extrae que la investigación no encontró suficientes elementos que permitan imputar a los querellados. Los delitos de robo y robo agravado requieren que los actores se apoderen de un bien ajeno, pero en el caso de investigación, los bienes fueron sacados del CEDEC; sin embargo, los mismos no fueron encontrados en poder de los querellados; por el contrario, estaban en la Subcentralía de Tomina, estableciéndose la inexistencia de suficientes indicios para acreditar la comisión de los delitos acusados, máxime si el derecho propietario sobre los bienes se encuentra en controversia entre el CEDEC y la comunidad;

8) La denuncia presentada fue por cuatro delitos: robo, robo agravado, allanamiento de domicilio y asociación delictuosa; sin embargo, la querella fue presentada sólo por los delitos de robo y robo agravado; empero, el robo agravado excluye al robo simple, y pese a que en la querella se aseveró que fue un grupo de personas, contrariamente se excluyó el delito de asociación delictuosa;

9) Los testigos de la parte recurrente no pudieron individualizar a los presuntos autores y cómplices. Tampoco existió la vulneración de la seguridad jurídica y el principio de legalidad, por cuanto al dictar la Resolución de ratificación se ajustó a las disposiciones legales. Finalizó solicitando se deniegue el amparo.

I.2.3. Intervención de tercero interesado

El abogado de los terceros interesados se allanó al informe verbal del Fiscal de Materia correcurrido y al informe escrito de la Fiscal de Distrito a.i., afirmando que existe un diferendo civil sobre la propiedad de los bienes que reclama el recurrente.

I.2.4. Resolución

Concluida la audiencia, el Tribunal de garantías, mediante Resolución 303/07 de 21 de septiembre de 2007, concedió el amparo presentado por el recurrente, sin responsabilidad dejando sin efecto las Resoluciones impugnadas, ordenando que la Fiscal de Distrito a.i. correcurrida disponga lo que corresponda en derecho, bajo los siguientes fundamentos:

i) La Resolución de rechazo emitida por el Fiscal de Materia, carece de fundamentación fáctica sustentable que haga admisible su conclusión con relación a “no haber podido individualizar o identificar a los presuntos autores o partícipes del hecho denunciado...”, pues la misma tiene origen en la propia inactividad del Ministerio Público en cuanto a asumir la dirección funcional de la investigación, dado que no existe requerimiento alguno del Fiscal para que el investigador realice actos investigativos concretos, teniendo en cuenta que en la querella existe la identificación de los presuntos partícipes en el hecho, sobre los que no se desplegó ninguna actividad investigativa ni se realizó una valoración integral;

ii) No existe ningún acto investigativo, salvo tres declaraciones solicitadas por el propio querellante; tampoco existe el análisis de las actuaciones policiales, pues en el caso son inexistentes. El Fiscal recurrido pronunció Resolución de rechazo sin haber ordenado, menos analizado el contenido de las actuaciones policiales, formulando conclusiones basadas en su propia inactividad;

iii) Resulta insostenible el fundamento del Fiscal recurrido de no haber dado curso a la solicitud del recurrente de cambio de depositario y devolución de bienes por encontrarse extraviados el acta de secuestro y demás actuados;

iv) La Resolución de ratificación del rechazo, realizó una interpretación absolutamente desmarcada de lo que corresponde a la legalidad de la interpretación de normas, toda vez que admitió la existencia de los hechos denunciados, sin hacer sobre ellas una fundamentación e interpretación de derecho conforme a las normas legales; por el contrario, admitió que las actuaciones denunciadas fueron legales y válidas. Constatándose que las autoridades recurridas, a su turno no cumplieron con las obligaciones previstas en los arts. 6, 70, 40, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva con relación a la aplicación objetiva de la ley, vinculada con la seguridad jurídica y debido proceso.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional

Con la designación de las nuevas autoridades y el reinicio de las labores jurisdiccionales, por Acuerdo Jurisdiccional 001/2010 de 8 de marzo, se produjo el sorteo de la presente causa el 20 de julio del presente año; por lo que esta Resolución es pronunciada dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. El 4 de enero de 2007, Freddy Barbolin Plantarrosa, en su condición de Presidente de la Comisión CEDEC en liquidación -entidad ahora representada recurrente- presentó denuncia contra Tomás Rodríguez Sandoval y otros por la presunta comisión de los delitos de allanamiento, asociación delictuosa, robo, robo agravado de los bienes muebles y documentos pertenecientes a la institución (fs. 30 y vta.).

II.2. En la misma fecha, a pedido de la entidad recurrente, el Fiscal Adjunto, Juan Iglesias Herrera solicitó al Juez de Instrucción en lo Penal y cautelar de Tomina mandamiento de allanamiento de la Subcentralía de la localidad de Tomina, secuestro de objetos e incautación de documentos. Solicitud que fue autorizada por Auto de 6 de enero de 2007 pronunciada por el Juez de Instrucción (fs. 33 a 34), librándose el mandamiento el 9 de enero de 2007 (fs. 37). El 12 de enero del mismo año, el Fiscal, Juan Iglesias nombró depositario de los bienes muebles y motocicletas que fueron encontrados en la oficina de la Subcentralía de la localidad de Tomina a Ciariaco Chambi León (fs. 38)

II.3. Por memorial presentado el 9 de enero de 2007 la entidad representada por el recurrente formalizó querrela contra Tomás Rodríguez Sandoval y otros por la presunta comisión de los delitos de robo agravado y robo (fs. 41 a 42 vta.). Mediante memorial de 31 de mayo de 2007, solicitó la entrega de las motocicletas secuestradas. El Fiscal Carión, ahora correcurrido, mediante providencia de 4 de junio de ese año determinó que al no existir actuación de secuestro en el cuaderno de investigaciones ni la ejecución del allanamiento y designación de depositario y al no conocer sobre la situación de los motorizados, dispuso que la entidad impetrante acuda a la autoridad competente (fs. 50 a 51).

II.4. El 16 de junio de 2007, el Fiscal de Materia recurrido emitió la Resolución de rechazo, alegando que si bien se tiene acreditada la existencia del hecho, los elementos de convicción no fueron suficientes para establecer la relación del hecho denunciado con la autoría y participación de los sujetos querellados, siendo insuficientes los elementos de convicción (fs. 52 a 61). Contra dicha Resolución la entidad ahora representada por el recurrente presentó objeción a la Resolución de rechazo (fs. 72 a 78 vta.).

II.5. La Fiscal de Distrito a.i. mediante Resolución 045/07-R de 28 junio de 2007, confirmó el rechazo de la querella, bajo el fundamento que el Fiscal de Materia valoró objetivamente los elementos inmersos en el cuaderno de investigación, y que en virtud del principio de objetividad dichos elementos son insuficientes para formular una imputación, máxime si no hubo intención alguna de los dirigentes de apoderarse de los bienes, sino sólo llevar los bienes a la Subcentralía de Tomina donde se realizó un inventario de todos los bienes (fs. 80 a 81).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El recurrente, actual accionante, solicita la tutela de los derechos a la seguridad jurídica, propiedad privada, tutela judicial efectiva defensa y al debido proceso de la entidad que representa, al considerarlos lesionados por las autoridades recurridas, en virtud a que dentro del proceso penal iniciado a querella suya por la presunta comisión de los delitos de robo y robo agravado: I. El Fiscal de Materia, sin realizar actos de investigación decidió rechazar la querella que presentó no obstante de existir prueba suficiente sobre el hecho delictivo, emitiendo una Resolución inmotivada y con absoluta falta de aplicación objetiva de la ley; y, II. La Fiscal de Distrito a.i., confirmó la Resolución de rechazó, sin motivar adecuadamente su decisión, incurriendo en una deficiente interpretación de las normas legales aplicables al caso. En consecuencia, en revisión el fallo del Tribunal de garantías, corresponde dilucidar, si tales argumentos son evidentes y si constituyen actos ilegales lesivos de los derechos fundamentales del recurrente, a fin de otorgar o negar la tutela solicitada.

III.1. Consideraciones sobre la aplicación de la Constitución Política del Estado vigente

En virtud a que este recurso, ahora acción, fue presentado y resuelto por el Tribunal de garantías en vigencia de la Ley Fundamental abrogada, es pertinente determinar, antes de analizar la Resolución venida en revisión, qué norma constitucional se aplicará.

En ese sentido, conforme a los fundamentos desarrollados en la SC 0006/2010-R de 6 de abril, partiendo del principio pro homine, contenido en los arts. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13.IV y 256 de la Constitución Política del Estado vigente (CPE), el juzgador debe aplicar aquellas normas que resulten más favorables para la persona, su libertad y derechos, así como interpretar esas normas en sentido más amplio.

En similar sentido, de acuerdo al principio de interpretación progresiva de la norma, entre varios entendimientos posibles, debe optarse por aquél que limite en menor medida el derecho o garantía que se denuncia como vulnerado; es decir, se debe elegir la interpretación más extensiva en cuanto al reconocimiento de derechos y una interpretación más restringida cuando se establezcan límites al ejercicio de los mismos.

Conforme a dichos principios, siendo, por regla general, más garantista la Ley Fundamental vigente, es natural aplicarla; empero, en cada caso concreto, se realizará el análisis de las normas constitucionales para dar preferencia a aquellas que resulten más favorables para el recurrente, actual accionante.

III.2. Términos procesales en la acción de amparo constitucional

La Constitución Política del Estado vigente dentro de las acciones de defensa de derechos fundamentales, en el art. 128 prevé la acción de amparo constitucional, en cuyo procedimiento en el art. 129.III, establece que: “La autoridad o persona demandada, será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad...”, luego en el parágrafo IV añade que: “La resolución final se pronunciará en

audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada, y en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado...”.

Por su parte, la Ley del Tribunal Constitucional si bien en el art. 97.I y II refiriéndose a la personería de quien interpone esta acción tutelar lo señala como “recurrente”, y contra quien se dirige lo denomina parte “recurrida”; empero, es coincidente en lo referente a la forma de resolución, cuando en el art. 102.I establece que: “La resolución concederá o denegará el amparo...”.

En consecuencia, la terminología a utilizarse para referirse a la persona que interpone esta acción tutelar será “accionante”, y con relación a la autoridad o persona contra quien se dirige esta acción corresponderá el término “demandado (a)”. De igual manera, en cuanto a la terminología con referencia a la parte dispositiva, en caso de otorgar la tutela se utilizará el término “conceder” y en caso contrario “denegar” la tutela.

En los casos en que no se ingresa al análisis de fondo, cabe señalar que si bien de conformidad a lo establecido por la SC 0505/2005-R de 10 de mayo y AC 107/2006-RCA de 7 de abril, la Comisión de Admisión revisa las acciones de amparo que hubiesen sido declaradas “improcedentes” o “rechazadas” por los tribunales de garantías, existen casos en los que pese a ser admitida la acción tutelar, haberse llevado a cabo la audiencia y emitido resolución, una vez elevada la causa, en revisión ante este Tribunal, en forma posterior al sorteo, el Pleno advierte que no es posible ingresar al análisis de fondo, sea por una de las causales previstas por el art. 96 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), incumplimiento evidente al principio de subsidiariedad, extemporaneidad de la acción, u otro motivo, como el incumplimiento de los requisitos de admisión previstos por el art. 97 de la LTC. Al respecto, este Tribunal en las SSCC 0494/2001-R y 0652/2004-R, entre otras, hasta la SC 0820/2007-R inclusive; indicó que en estos casos corresponde declarar “improcedente” el recurso.

No obstante, en resguardo de la previsión constitucional y a objeto de guardar armonía y no generar confusión con el uso de la terminología propia de la fase de admisión, corresponde en estos casos, “denegar” la tutela solicitada con la aclaración de que: “no se ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada”, dado que en estos casos el accionante puede nuevamente interponer la acción tutelar, siempre y cuando, cumpla con los requisitos de admisibilidad.

III.3. Sobre la supuesta falta de observancia al carácter subsidiario del amparo

En primer término cabe referirse a lo sostenido por la Fiscal de Distrito a.i., en sentido que el ahora accionante no habría observado el carácter subsidiario del amparo, porque en su calidad de víctima tenía la posibilidad de acudir a la conversión de acciones.

Sobre el particular cabe recordar que este Tribunal en la SC 0965/2006-R de 2 de octubre, estableció frente a una argumentación similar que: “...si bien la norma prevista en la parte final del art. 305 del CPP, dispone que en el caso de ratificatoria del rechazo de denuncia se ordenará el archivo de obrados, lo que no impedirá la conversión de acciones a pedido de la víctima o del querellante; en cuya lógica evidentemente, la resolución de ratificatoria de rechazo abre la posibilidad de la conversión de acciones; no es menos evidente, que el hecho de que se pueda convertir la acción penal no significa de modo alguno, que éste sea un medio de impugnación contra la Resolución de ratificatoria del rechazo de denuncia; máxime si conforme entendió la SC 0600/2003-R de 6 de mayo, la norma prevista por el art. 26 del CPP; que regula la conversión de la acción penal pública en

acción privada, “...no condiciona, en todos los casos previstos en ella, como requisito previo y sine qua non a la conversión, la realización obligada de la investigación”; lo que significa que no es consecuencia, ni resultado, ni mucho menos se produce una vez que se desarrolle y concluya la etapa preparatoria y menos es una forma de impugnación ante el rechazo de la denuncia o querella previsto por los arts. 301 inc. 3), 304 y 305 del CPP; porque el acto de rechazo, sólo abre la posibilidad de reiniciar el proceso penal cuando se encuentren nuevos elementos que hagan posible que se reabra la investigación”; por lo que en el caso que nos ocupa no es evidente la inobservancia del carácter subsidiario del amparo, correspondiendo ingresar al análisis de fondo de la causa.

III.4. El rol del Ministerio Público y la actividad que debe realizar en la investigación de los delitos

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido reiterada en establecer que el rol del Ministerio Público ha adquirido suma importancia en el inicio y desarrollo del proceso penal, adoptando una naturaleza esencialmente activa constante y permanente. Así la SC 0214/2010-R de 31 de mayo, determinó que el rol del Ministerio Público conlleva “...una triple finalidad: a) Dirigir y desarrollar la investigación eficientemente, precautelando que la labor de recolección de pruebas sea intachable; b) Preservar en el ejercicio de sus funciones, el respeto y resguardo de derechos fundamentales y garantías constitucionales; y, c) Promover la necesaria coherencia y seguimiento de las actividades policiales en relación a la investigación.

Este rol activo del Ministerio Público en el sistema oral acusatorio, convierte al Fiscal en pilar indispensable del procedimiento penal, en conformidad con su actuación como órgano activo del ejercicio del ius puniendi del Estado; es decir, que en Bolivia el Ministerio Público pasó de ser una abstracción legal, a un órgano constitucional independiente y un actor principal del proceso penal, desde la denuncia hasta la ejecución de la sentencia”.

En tal virtud, conforme concluyó la SC 1213/2010 “...el Ministerio Público, como órgano encargado de dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales, tiene la obligación de cumplir con dicho propósito observando los principios de celeridad procesal, eficacia, eficiencia, inmediatez entre otros, que le son exigibles para asegurar el normal desarrollo de los actos investigativos y lograr una pronta justicia, debiendo desplegar todas las medidas conducentes para cumplir con dicha finalidad, pues estos principios son los que se constituyen en directrices fundamentales para garantizar y operativizar los derechos y garantías constitucionales consagrados en la norma fundamental, tanto de la víctima como del encausado, dado que de conformidad con el art. 115.I de la CPE, que reconoce el derecho de acceso a la justicia, “Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”; y de acuerdo al parágrafo II de esa misma norma, el derecho al debido proceso, a la defensa, a la justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, está garantizada por el Estado; garantías y derechos fundamentales que se encontraban garantizados en los arts. 16.IV y 116.I de la CPEabrg.

III.5. Sobre el rechazo de querella

Con las directrices señaladas precedentemente, corresponde determinar que la norma prevista por el art. 304 del CPP, prevé las circunstancias por las cuales el fiscal, mediante resolución fundamentada, podrá efectuar el rechazo de la denuncia, la querella o las actuaciones policiales, disponiendo que en los casos establecidos en los incisos 2), 3) y 4), la resolución no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso, tales los casos en lo que: 2) No se haya podido individualizar al imputado; 3) La investigación no haya aportado elementos suficientes para fundar la acusación; y 4)

Exista un obstáculo legal para el desarrollo del proceso.

Ahora bien, efectuando una interpretación de los alcances del rechazo de la querella y los principios informadores del proceso acusatorio y de administración de justicia señalados, el fiscal bajo cuya dirección funcional se desarrolló la investigación, previo análisis de las actuaciones policiales, podrá emitir una resolución de rechazo, compatible con dichos principios, únicamente en la medida en que los órganos de la persecución penal -Ministerio Público y Policía- ejercitaron las actuaciones necesarias conducentes para la investigación de los hechos, y no obstante del despliegue realizado, no se pudo individualizar al o los imputados, o las pruebas encontradas no aportaron los elementos suficientes para fundar la acusación, o lo que es lo mismo, la resolución de rechazo no podrá ser válida cuando la misma se funde en la propia inactividad del Ministerio Público y exista una total negligencia en la dirección funcional de la investigación por los órganos encargados de la persecución penal.

Consiguientemente, el rechazo de denuncia, querella o actuaciones policiales al ser un supuesto alternativo a la imputación formal; debe pronunciarse sobre el resultado de la investigación; lo que significa que los supuestos que dan lugar al rechazo de la denuncia o querella no pueden estar sustentados bajo el argumento de que la víctima no aportó la prueba suficiente ni los elementos necesarios para individualizar a los imputados o para establecer suficientes indicios de responsabilidad, toda vez que si bien la víctima puede promover la acción penal mediante querella e intervenir en el proceso; sin embargo, el desarrollo de las actuaciones policiales y la dirección de la investigación no puede depender de la actuación de la víctima, sino en la efectiva dirección del proceso por parte del Fiscal en la investigación, bajo cuya conducción la actuación policial debe desarrollarse con la realización de las diligencias y actuaciones orientadas a la individualización de los presuntos autores y partícipes del delito, así como la recolección de todos los indicios relacionados con el hecho denunciado, vale decir, que el ejercicio de la acción penal pública se trasunta en la realización de actos concretos y necesarios que deben ser desplegados en el ejercicio de la dirección funcional de la investigación por parte del Ministerio Público, diligencias que deben ser llevadas a cabo en el marco del respeto de los derechos y garantías tanto de los encausados como de la propia víctima.

III.6. Importancia de la fundamentación de los requerimientos y resoluciones del Ministerio Público

El derecho a la motivación de las resoluciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas ha sido desarrollado ampliamente por el Tribunal Constitucional, estableciendo que forma parte del derecho al debido proceso. Así, la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, expresó que: "...todo Tribunal o Juez llamado a dictar una Resolución, está obligado a exponer ampliamente las razones y citar las disposiciones legales que apoyen la decisión que ha elegido tomar"; luego la SC 0752/2002-R de 25 de junio, expresó lo siguiente: "...el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión".

En ese orden, la SC 0969/2003-R de 15 de julio, refiriéndose a lo previsto en los arts. 73 del CPP y 61 de la LOMP, sobre la obligación por parte de los fiscales de formular requerimientos y resoluciones

de manera fundamentada por parte, determinó que resulta: “...de vital importancia conocer las razones y motivos por los que el Fiscal asume una determinación, sin que sea suficiente un enunciado general al efecto, dado que la función de dirigir la investigación es uno de los aspectos novedosos del nuevo modelo procesal penal y constituye una función clave en el nuevo sistema para asegurar la imparcialidad judicial y para permitir que la investigación se realice con parámetros de mayor eficiencia. De tal modo, al Fiscal le corresponde asumir diversas decisiones acerca del inicio, desarrollo y futuro de la investigación y, entre otros aspectos, resolver su continuación, decidir su suspensión u otras medidas que deben ser adoptadas en resoluciones que justifiquen y expliquen su razón de ser”.

III.7. El caso en análisis

III.7.1. La actuación del Fiscal de Materia

Los razonamientos expuestos precedentemente resultan aplicables en el presente caso, dado que el ahora accionante denuncia que la autoridad fiscal recurrida sin realizar ningún acto de investigación decidió rechazar la denuncia y posterior querella que presentó el 4 de enero de 2007, Freddy Barbolin Plantarrosa, en su condición de Presidente de la Comisión en liquidación CEDEC -entidad que el ahora accionante representa- contra Tomás Rodríguez Sandoval y otros por la presunta comisión de los delitos robo y robo agravado de los bienes muebles y documentos -pertenecientes a esa institución. Resolución que en criterio del recurrente carece de una motivación y fundamentación sustentada objetivamente.

En efecto, los antecedentes del caso permiten concluir que no hubo el despliegue requerido por parte del Fiscal para ejercitar la acción penal pública, dado que no existen actuaciones policiales orientadas a la investigación de los hechos, menos a la individualización de los presuntos autores, teniendo en cuenta que la querella identificó a los sospechosos del hecho; sin embargo, no se advierte actos de investigación conducentes con dicha finalidad, salvo la recepción de tres declaraciones conforme corroboró la autoridad Fiscal; desconociendo que el ejercicio de la acción penal pública implica la realización de actos concretos y necesarios que deben ser desplegados en el ejercicio de la dirección funcional de la investigación por parte del Ministerio Público, constatándose que en el caso de autos el Fiscal de Materia codemandado no asumió en forma efectiva la dirección funcional de la investigación.

En tal sentido no es atendible la aseveración de la autoridad fiscal de que no existieron elementos suficientes para fundar la acusación, en razón a que la víctima no aportó las pruebas necesarias para individualizar a los querellados; puesto que el desarrollo de las actuaciones policiales y la dirección de la investigación no puede depender de la actuación de la víctima, sino que la misma debe basarse en la efectiva dirección del proceso por parte del Fiscal en la investigación.

No obstante de dicha inactividad, la autoridad fiscal emitió la Resolución de rechazo, alegando que si bien se tiene acreditada la existencia del hecho, los elementos de convicción no fueron suficientes para establecer la relación del hecho denunciado con la autoría y participación de los sujetos querellados, siendo insuficientes los elementos de convicción; sin embargo, conforme se determinó en los fundamentos jurídicos precedentes, la Resolución de rechazo no es válida cuando la misma se funda en la propia inactividad del Ministerio Público y exista una total negligencia en la dirección funcional de la investigación por los órganos encargados de la persecución penal, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Asimismo, se advierte la falta de fundamentación y motivación de la Resolución de rechazo pronunciada por el Fiscal codemandado, en razón a que en la indicada Resolución no se explican ni

fundamentan las razones que permitieron concluir al demandado en sentido que no se pudo individualizar a los presuntos autores, pues se limitó a efectuar conclusiones sin que exista la relación de las actuaciones policiales e investigativas que permitieron asumir su decisión, advirtiéndose en definitiva que no se expusieron los actos investigativos realizados que sustentaron la determinación de la autoridad fiscal, omisión que vulneró la garantía del debido proceso y acceso a la justicia.

A esto debe añadirse que la autoridad fiscal incurrió en una omisión indebida al no pronunciarse de manera concreta respecto a la solicitud de devolución de los bienes presentada por la entidad representada por el accionante, alegando la inexistencia de actuados procesales, cuando corría bajo su responsabilidad la regularidad del cuaderno de investigaciones, máxime si la devolución de los bienes secuestrados, en tanto no existe controversia, se encontraba bajo su competencia.

III.7.2. La actuación de la Fiscal de Distrito

Con relación a la actuación de la Fiscal de Distrito a.i., quien mediante Resolución 045/07-R de 28 junio de 2007, confirmó el rechazo de la querella, bajo el fundamento que el Fiscal de Materia valoró objetivamente los elementos inmersos en el cuaderno de investigación, y que en virtud del principio de objetividad dichos elementos son insuficientes para formular una imputación, máxime si no hubo intención alguna de los dirigentes de apoderarse de los bienes, sino sólo llevar los bienes a la Subcentralía de Tomina donde se realizó un inventario de todos los bienes.

Cabe señalar que la misma carece de una fundamentación y motivación razonable y sustentable en derecho, toda vez que se limitó a realizar una relación de los hechos y a justificar la inactividad fiscal, aduciendo que si bien existieron imponderables ajenos a la voluntad del Fiscal durante la investigación, de ninguna manera le eran atribuibles, realizando afirmaciones genéricas sobre las funciones del Ministerio Público, arribando directamente a conclusiones y justificaciones sobre los hechos ocurridos, y a determinar que la autoridad fiscal valoró objetivamente los elementos inmersos en el cuaderno de investigación, desconociendo que en su calidad de autoridad jerárquicamente superior, estaba en la obligación de observar las omisiones incurridas por parte del Fiscal de Materia y constatar la falta de investigación y dirección funcional en la investigación ; advirtiéndose que avaló la pasividad en las actuaciones por parte del Fiscal codemandado, convalidando sus actuaciones y soslayando que el encargo institucional y funcional que tiene el Ministerio Público de ejercitar la acción penal pública, debe desplegarse con la mayor eficiencia y celeridad y no quedar relegada e inoperativizada, pretendiendo encontrar justificativos en la falta de actuación de la víctima querellante.

Por lo expuesto, el Tribunal de garantías al conceder el amparo solicitado ha realizado una correcta aplicación de las normas legales.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 4 y 6 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, denominada Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público; 7 inc. 8) y 102.V de la LTC, en revisión, resuelve APROBAR la Resolución 303/07 de 21 de septiembre de 2007, cursante de fs. 127 a 130, pronunciada por la Sala Penal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Chuquisaca; y en consecuencia, CONCEDE la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Fdo. Dr. Juan Lanchipa Ponce
PRESIDENTE

Fdo. Dr. Abigael Burgoa Ordóñez
DECANO

Fdo. Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés
MAGISTRADO

Fdo. Dr. Ernesto Félix Mur
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños
MAGISTRADA